

COMISION JURIDICA
SESION DEL DIA LUNES 5 DE JULIO DE 1971

ACTA No.

PRESIDENTE: Doctor Eduardo Santos Camposano

SECRETARIO: Doctor Luis A. Vergara V.

SUMARIO:

I.- Se instala la sesión

II.- Lectura y aprobación del esquema del acta de sesión del día 2 de julio.

III.- Estudio de la Ley de Régimen Municipal.

IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las seis y cinco minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano y con la asistencia de los señores Vocales doctores: Víctor Lloré Mosquera y Federico Ponce Martínez. Actúa el señor Prosecretario doctor Luis A. Vergara V.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día viernes 2 de julio, la misma que se aprueba.-----

III

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Señor Presidente, el señor doctor Lloré dice que tiene listos algunos informes sobre el examen de aquellas reformas a la Ley de Régimen Municipal a las cuales se han referido, y que el Municipio, por oficio del señor Procurador del mismo los hace conocer en detalle que entremos a estudiar este punto para precisar cuáles son las que deben incorporarse a un proyecto de Codificación como el que nos interesa.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, tenemos algunos Decretos que se refieren últimamente al Concejo Municipal de Quito, que son los siguientes: Decreto No. 413, de 11 de marzo de 1966; Decreto No. 003 de 13 de abril de 1971; Decreto No. 360 de B de marzo de 1971; decreto No. 754 de 9 de noviembre de 1970; decreto No. 587 de 21 de octubre de 1970; decreto No. 237 de 19 de agosto de 1970; decreto No. 404 de 20 de junio de 1966; decreto No. 595 de 16 de octubre de 1970.- Hay una resolución que fija precios topes (lee) dictado por el Ministerio de Finanzas.- Creo que no hay para qué incorporarlo. (Se acuerda desecharlo).- Hay otro relativo a la exoneración del pago de intereses y multas a los contribuyentes (lee), el mismo que, no hay para qué incorporarlo. (se desecha).- Otro relativo a la Ordenanza para el cobro de patentes (lee).- Hay una Ley dictada por la Comisión Legislativa Permanente, cuyo artículo primero dice: (lee), lo mismo que el artículo 2o.: (lee), Esto creo que tenemos que ver al tiempo de los Decretos de carácter tributario.- Hay un Decreto de la Junta Militar de Gobierno que dice: En relación a los monumentos de Quito (lee) creo que no tenemos para qué incorporar a la Ley esto.- Hay otro que dice que se destinen fondos para un Colegio de señoritas de Quito (lee). Tampoco creo que sea conveniente incorporar.- Tenemos un Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1967, cuyo Art. 1o. dice: (lee), yo creo que este Decreto podría incorporarse al literal 1) del Art. 169.-----

Se resuelve que después del literal 1) del Art. 169, se agregue uno que diga: "Donar terrenos de su propiedad para fines educacionales, culturales y deportivos, de acuerdo con la Ley". Se resuelve también que entre las facultades del Concejo se ponga la determinada en el Art. 22 de la Ley de Tránsito.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí hay otro Decreto del señor Clemente Yerovi Indaburo que dice (lee) Yo sugiero que al artículo 331 se agregue un inciso que diga: En armonía con el Decreto 223 de mayo 25 de 1966. Aquí hay otro que dice en relación a la Ley de Protección del Deporte. Sería de modificar el Art. 401.-----

Se resuelve que el Art. 401 se haga constar la modificación a que se refiere la Ley No. 048 de 2 de junio de 1967, en relación al deporte.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí hay otro que dice: (Derógase el numeral 8 del Art. 380 "Me parece que hay que suprimir el numeral 8o. Hay otro de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1967; otro de la Comisión Legislativa Permanente, con relación al Art. 396 que dice: (lee); se debe decir: "Por Ordenanza Municipal respectiva".-----

Se acuerda que el Art. 396, reformado por la Ley No. 081CLP de 30 de diciembre de 1968, diga: "Todo lo relativo al cobro del impuesto se establecerá en la Ordenanza Municipal respectiva".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hay otro sobre en el quorum, que creo que ya está incorporado.- Una Ley de la Comisión Legislativa Permanente que dice (lee). Art. 219. Creo que hay que incorporar tal como están las reformas.- Aquí hay un problema en el Decreto Supremo del doctor Velasco Ibarra, que se refiere en todos a las Juntas Parroquiales: Organización, funcionamiento, atribuciones, etc. Prescribe que las Juntas Parroquiales estarán formadas por tres Vocales; pero el doctor Velasco suprimió las Juntas Parroquiales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Habría que estudiar el Decreto de la supresión.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo que pasa es que en la Constitución de 1946 no hay nada sobre las Juntas Parroquiales. Yo creo que hay que incluir.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la Ley No. 38 referente a las Juntas Parroquiales.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Las Juntas Parroquiales son meros organismos de administración; me parece que hay que introducirlo tal como consta.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Tenemos otro Decreto del doctor Velasco que dice: (lee). Es una regulación para la Junta de Planificación que tendrá en cuenta la Ley de Régimen Municipal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se refiere a una normación para la Junta de Planificación, más no de una obligación para el Municipio.-----

Se acuerda desecharlo.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hay otro Decreto del doctor Velasco Ibarra que dice: (lee) Capítulo VIII, Art. 403 y siguientes.- El Art. 408 dirá: (lee).-----

Se acuerda reformar el Art. 408 como dispone el Decreto No. 952 de 28 de junio de 1971.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí tenemos una cosa difícil por Decreto 869 del señor Clemente Yaroví In daburo, según Registro Oficial No. 162 de 24 de enero de 1964, Art. 3o. se refiere a la Ley de Régimen Municipal que dice: (lee); el Art. 4o. dice: (lee). A mi juicio señor Presidente y señor doctor Ponce, lo único que hay que hacer es modificar el Art. 360, suprimiendo la parte inicial del Artículo. El Art. 360 dice: (lee). Aquí dice que la Oficina Nacional de Evaluación ya está en posibilidad de realizar este trabajo, entonces ya no hay para qué este precepto condicional.- En su parte inicial dice que dicha oficina entrará en funciones cuando esté en posibilidades de hacerlo y, tenemos ya la Ley que dice que ya está en condiciones de hacerlo de manera que habría que modificar únicamente la primera parte.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Creo, señor Presidente, que el primer inciso del Art. 360 debe modificarse quedando sustituido por un texto que diga: "Corresponde a la Oficina Nacional de Avalúos efectuar la evaluación de las propiedades rurales según la Ley respectiva. En el caso de propiedades no catastradas, las Municipalidades realizarán su incorporación al catastro disponiendo que la Oficina Nacional de Avalúos proceda a la correspondiente evaluación".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No estoy de acuerdo, porque la Ley actual da al Municipio mandar a catastrar.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Conviene saber que el catastro es el listado de las propiedades con su respectivo avalúo; en cuanto al listado no hay inconveniente, en que la Municipalidad ordene la incorporación de predios no catastrados, pero si se ordena la evaluación de los predios que el Muni-

pio señala que se incorporen al catastro, resultaría que tenemos una avaluación realizada por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros, otra por el Municipio.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Da lectura al Art. 10. de la Ley de Avalúos y Catastros.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Las normas de la Ley de Régimen Municipal son relativas a la avaluación, es decir a la manera cómo ha de realizarse la avaluación, pero, en su primera parte el Art. 10. de la Ley que creó la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros que dice; (lee la parte pertinente) no hace distinción al una con respecto a la propiedad rural.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Todos los ingresos que se obtenían, eran provenientes de impuestos que antes correspondía al Gobierno y luego correspondieron al Municipio.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Al Municipio le corresponde recibir el impuesto predial y al Fisco el impuesto a la Renta.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Las observaciones presentadas por el doctor Ponce, son fundadas, pero hay un problema, la Oficina de Catastros no funciona tan eficientemente como para ir catastrando todas las propiedades y esto determina un perjuicio para el Municipio.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El Municipio de Quito podría ser que mantenga un Departamento de Avaluación de propiedades rurales y creo que todos los Municipios han prescindido de un departamento de esa naturaleza, valdría la pena investigar esto.-----

Se resuelve averiguar al Municipio si en alguna forma se mantiene un Departamento de Avaluación de propiedades rurales con posterioridad a la Ley que creó la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si no hay un departamento encargado de estos avalúos, no hay necesidad de que existan estas normas, pero la Ley se refiere a ellos.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Las normas señalan medidas para la avaluación, fijan u establecen aquellos datos que deben ser proporcionados por el propietario, esas son normas para la avaluación y deberían incorporarse a este Proyecto.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Están incorporadas.- Da lectura a la Ley de Avalúos y Catastros.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Esas son normas que se consideran necesarias y deben constar en la Ley de Régimen Municipal.-----

SEÑOR PRESIDENTE: Esperemos la respuesta del Municipio para adoptar un pronunciamiento sobre este punto.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hay un Decreto Supremo del doctor Velasco Ibarra No. 1115 CLP, de 4 de julio de 1969 y de acuerdo con éste, creo que esta reforma al Código Fiscal debe incorporarse a la Ley de Régimen Municipal.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el Capítulo III Título Ilo. "De los reclamos de los contribuyentes" Art. 501 que dice (lee), ya tenemos incorporada esta disposición, esa reforma era necesaria, se puede decir "Conforme a lo que dispone el Código Fiscal", se debe suprimir la cita del artículo, puesto que no corresponde.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hay otro Decreto Supremo publicado en el Registro Oficial No. 65 de 26 de septiembre de 1966, que se refiere al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y dice (lee Art. 24), sería necesario hacer constar esta excensión en la Sección correspondiente de la Ley de Régimen Municipal, en su última parte. Da lectura al Decreto Supremo del doctor Velasco Ibarra en el cual se suprimen algunas participaciones en los ingresos fiscales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Analicemos esta parte de los tributos y si no están, pongamos una disposición general que diga: "Las rentas municipales no podrán destinarse a otras entidades".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Como está establecido en leyes especiales, no hay para qué poner.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Refiriéndose a los ingresos municipales que provengan de gravámenes, porque todo se refiere a gravámenes.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Mejor nos referimos solamente al Decreto.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Creo que convendría la disposición general.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE : Sólo con referencia a los gravámenes.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Convendría que por Secretaría se examinen los decretos a los que hace referencia en las letras a), b), c) del Art. 1o. del Decreto 349 y así se podría apreciar que esas letras se refieren a ingresos municipales cuyo origen se encuentra en gravámenes, con lo cual la disposición general que se sugiere, resuelve el problema.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Tenemos otros decretos publicados en los siguientes Registros Oficiales: No. 34 de 18 de octubre de 1968 y 172 de 6 de marzo de 1969 (lee).- Da lectura a la Ley del Impuesto a la Plusvalía.- Parte de este impuesto pasa al Fisco y otra parte a las Municipalidades, por lo tanto lo que se refiere a las Municipalidades debería constar en la Ley de Régimen Municipal.-----

Se resuelve tomar en cuenta el Art. 356 que se refiere exclusivamente al Municipio y tiene relación con los predios urbanos. .

IV

Se levanta la sesión a las 7:30 minutos de la noche.

Doctor Eduardo Santos Camposano
PRESIDENTE



Doctor Luis A. Vergara V.,
SECRETARIO.

lyr